



T. S. J. CAST. LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE

SENTENCIA: 01512/2020

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es
NIG: 45168 44 4 2016 0000569
Equipo/usuario: 9
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001298 /2019

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000260 /2016
Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña AGROPECUARIAS LA ZARZUELA S.L., INVERSIONES LA SAGRA SL
ABOGADO/A: JOSE SANCHEZ RECUERO, JOSE SANCHEZ RECUERO
PROCURADOR: MARIA PILAR CUARTERO RODRIGUEZ, MARIA PILAR CUARTERO RODRIGUEZ
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CERAMICAS NTRA.SRA. DE LA OLIVA S.A., TEJAS CASTILLA LA MANCHA S.A.,
LADRILLERIA TECNICA S.A., NUEVA CERAMICA MODERNA S.L., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO
S.L., SOPASA LA MANCHA S.L., EXPLOTACIONES DE CANTERAS DE LA SAGRA S.L., CENTRO
TECNOLOGICO DE LA OLIVA S.A., HERMANOS ORTIZ BRAVO S.A.,
TEJAS ARABES SA, FOGASA FO, ADMON CONCURSAL DE HNOS ORTIZ BRAVO SA Y OTRAS
ABOGADO/A: JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL
MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO,
JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN
SANCHEZ-MOLERO, RAFAEL SERRANO OBEO, JUAN MANUEL MARTIN SANCHEZ-MOLERO, JUAN MANUEL MARTIN
SANCHEZ-MOLERO, LETRADO DE FOGASA, LOIS GOMEZ DE LAS HERAS MARTIN-MAESTRO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ
D. JESUS RENTERO JOVER
D^a. JUANA VERA MARTINEZ

En Albacete, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

Firmado por: JOSE MONTIEL
GONZALEZ
04/11/2020 19:35
Mreva

Firmado por: JESUS RENTERO JOVER
05/11/2020 10:13
Mreva

Firmado por: JUANA VERA MARTINEZ
04/11/2020 12:30
Mreva



EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 1512 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 1298/2019, sobre RECLAMACION CANTIDAD, formalizado por la representación de INVERSIONES LA SAGRA S.L. y AGROPECUARIAS LA ZARZUELA S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 260/2016, siendo recurridos D. [REDACTED] HERMANOS ORTIZ BRAVO S.A., CERAMICA NTRA. SRA. DE LA OLIVA S.A., TEJAS CASTILLA-LA MANCHA S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO S.L., LADRILLERA TECNICA S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA S.L., TEJAS ARABES S.A., SOPASA LA MANCHA S.L., CENTRO TECNOLOGICO LA OLIVA S.L. NUEVA CERAMICA MODERNA S.L., FOGASA y ADMINISTRACION CONCURSAL DE HERMANOS ORTIZ BRAVO S.A., CERAMICA NTRA. SRA. DE LA OLIVA S.A., TEJAS CASTILLA-LA MANCHA S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO S.L., LADRILLERA TECNICA S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA S.L., TEJAS ARABES S.A., SOPASA LA MANCHA S.L., CENTRO TECNOLOGICO LA OLIVA S.L. Y AGROPECUARIAS LA ZARZUELA S.L.; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MONTEI EL GONZALEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de julio de 2019 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo en los autos número 260/2016, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por D. [REDACTED] contra HERMANOS ORTIZ BRAVO, S.A., CERÁMICA NUESTRA SEÑORA DE LA OLIVA, S.A., TEJAS CASTILLA LA MANCHA, S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO, S.L., LADRILLERÍA TÉCNICA, S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA, S.L., TEJAS ARABES, S.A., SOPASA LA MANCHA, S.L., NUEVA CERÁMICA MODERNA, S.L., CENTRO TECNOLÓGICO LA OLIVA, S.L., con la intervención de su administración concursal/liquidador en la persona de D. Luis Gómez de las Heras, e INVERSIONES LA SAGRA, S.L. Y AGROPECUARIA LA ZARZUELA, S.L., debo condenar y condeno a las empresas solidariamente al abono de la cuantía de 2.928,88 euros netos, cuantía que devengará el interés del 10% en concepto de recargo por mora.»



SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** D. [REDACTED] viene prestando servicios para la mercantil Cerámica Nuestra Señora de La Oliva, con antigüedad reconocida de 16 de marzo de 1988, categoría de conductor y salario en nómina de agosto de 2014 de 1.749,94 euros con inclusión de prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- El día 29 de mayo de 2015 tuvo lugar acto de mediación en el Jurado Arbitral de Castilla la Mancha en el que se aportó acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015 (doc. 1 de la parte actora el cual se estima probado y se da por reproducido en aras a la brevedad). En tal acuerdo se indica en su punto 4º respecto de las nóminas pendientes de febrero, marzo y abril "se irán pagando según se vayan liquidando los activos no productivos de la empresa, que ya se encuentran en venta, pendientes de autorización por el Juzgado de lo Mercantil de Toledo." Igualmente, la empresa adeuda a los trabajadores los atrasos de convenio de 2015.

TERCERO.- Por los conceptos de la demanda las mercantiles demandadas adeudan al demandante la cuantía neta de 4.130,05 euros más 148,83 euros netos en concepto de atrasos.

CUARTO.- Desde febrero de 2017 la mercantil ha abonado al demandante 50 euros netos a cuenta del importe debido por los conceptos objeto de reclamación, haciendo un total de 1350 euros netos.

QUINTO.- Las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas, grupo declarado ya en sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo de fecha 28 de octubre de 2009 en cuyo hecho probado tercero se indica "La mercantil Hermanos Ortiz Bravo, S.A. tiene como objeto social "producción, tráfico comercial de artículos y elementos de la industria de la construcción. Explotación. Investigación de yacimientos minerales recursos geológicos y su tratamiento. Dicha mercantil y las mercantiles Cerámicas Nuestra Señora de la Oliva, S.A., Tejas Castilla la Mancha S.A., Auxiliar Industrial Ortiz Bravo, S.L., Agropecuarias La Zarzuela, S.L., Ladrillería Técnica S.A., Explotaciones de Canteras La Sagra, S.L., Inversiones la Sagra, S.L. Tejas Árabes, S.A. tienen los mismos miembros del Consejo de Administración, así como el mismo domicilio social".

SEXTO.- Intentado acto de conciliación ante el SMAC con fecha 22 de enero de 2016, en virtud de papeleta presentada el 23 de diciembre de 2015, concluyendo el mismo sin avenencia.»



TERCERO. - Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de INVERSIONES LA SAGRA S.L. y AGROPECUARIAS LA ZARZUELA S.L., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la representación legal de D. [REDACTED], se formuló demanda contra las entidades HERMANOS ORTIZ BRAVO, S.A., CERÁMICA NUESTRA SEÑORA DE LA OLIVA, S.A., TEJAS CASTILLA LA MANCHA, S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO, S.L., LADRILLERÍA TÉCNICA, S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA, S.L., TEJAS ARABES, S.A., SOPASA LA MANCHA, S.L., NUEVA CERÁMICA MODERNA, S.L., CENTRO TECNOLÓGICO LA OLIVA, S.L., y las entidades INVERSIONES LA SAGRA, S.L. Y AGROPECUARIA LA ZARZUELA, S.L., representadas por su administrador/liquidador concursal, a fin de que se condene a las demandadas a que le abonen la cantidad de 4.926,77 €, más el 10% de interés anula por demora en el pago.

La demanda se tramitó mediante el proceso 321/2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo y concluyó por sentencia de fecha 10 de julio de 2019, que, estimando la demanda, condena a las entidades codemandadas a que solidariamente abonen al demandante la cantidad de 2.928,88 euros netos, más el interés del 10% de dicha cantidad en concepto de recargo por mora.

Contra la citada sentencia, se interpone recurso de suplicación por las entidades INVERSIONES LA SAGRA, S.L., y AGROPECUARIA LA ZARZUELA, S.L., instrumentado en tres motivos de recurso, uno para postular la nulidad de las actuaciones, otro para la revisión fáctica, y el tercero para la censura jurídica de la resolución. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO. - En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 a) de la LRJS, se postula la nulidad de la sentencia de instancia, por presentar insuficiencia de hechos probados e incongruencia omisiva, al considerar las entidades recurrente



que la sentencia impugnada carece de relato fáctico y fundamentación jurídica suficiente, que evidencie de que las recurrentes forman parte de un grupo de empresas de carácter laboral o patológico conjuntamente con el resto de codemandadas, que justifique su condena con carácter solidario con las demás, al abono de las cantidades salariales que se determinan en la resolución judicial.

1.- La cuestión relativa a la existencia de un grupo de empresas de naturaleza laboral o patológico se resuelve en la sentencia de instancia en el hecho probado quinto, que contiene una mera remisión a otra sentencia anterior de otro Juzgado de lo Social ("Las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas, grupo declarado ya en sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo de fecha 28 de octubre de 2009..."; y en el fundamento jurídico tercero, con el siguiente razonamiento: "Sin embargo la existencia de grupo empresarial en lo que a estas codemandadas se refiere aparece acreditado desde sentencia firme de 28 de octubre de 2009 sin que por la parte codemandada se haya acreditado en el acto de la vista que han variado las circunstancias fácticas que motivaron tal conclusión, manteniéndose la coincidencia ante en cuanto al objeto social, domicilio social como órganos de administración. Por todo lo cual la condena dineraria en el presente procedimiento procede extenderla a dichas mercantiles".

La remisión se hace a la Sentencia de 28 de octubre de 2009, dictada en el proceso 437/2009, sobre despido, del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, que se aporta a las actuaciones con el nombre de la parte actora borrado.

En esta sentencia, se indica en su hecho probado tercero: "La mercantil Hermanos Ortiz Bravo S. A. tiene como objeto social "producción, tráfico comercial de artículos y elementos de la industria de la construcción. Explotación, Investigación de yacimientos minerales recursos geológicos y su tratamiento". Dicha mercantil y las mercantiles Cerámicas Nuestra Señora de la Oliva S. A., Tejas Castilla La Mancha S.A., Auxiliar Industrial Ortiz Bravo S.L, Agropecuarias La Zarzuela S.L. Ladrillera Técnica S.A., Explotaciones de Canteras la Sagra S. L., Inversiones La Sagra S.L, Tejas Árabes, S.A. tienen los mismos miembros del Consejo de Administración, así como el mismo domicilio social".

Asimismo, en el párrafo final del fundamento jurídico tercero de la misma sentencia se dice: "Consta en autos que las empresas demandadas comparten órganos de dirección, domicilio, y que se publicitan como grupo, sin embargo dichas características no son suficientes para extender las



responsabilidades laborales a todas ellas. Más se ha acreditado en autos que existe una organización integrada del trabajo, ya que la carta de despido del actor no la llevó a cabo la mercantil contratante, sino otra empresa del grupo, y en el propio informe de la Inspección de Trabajo, al llevar a cabo el listado de trabajadores Hermanos Ortiz Bravo S. A. que han cesado en su actividad para dicha empresa, consta como referencia en algunos "Baja no voluntaria", aclarando la misma inspección que se trata de "trabajadores que en la fecha indicada causaron baja en la empresa Hermanos Ortiz Bravo SA pero que continúan prestando servicios en otras empresas del grupo con respecto de antigüedad como se han constatado de la documentación examinada y que obra en el expediente". Dato éste suficiente para entender acreditado que existe mencionado grupo de empresas, y que por tanto la responsabilidad se extiende a todas ellas solidariamente".

2.- Por otra parte, como tiene establecido el Tribunal Constitucional (sentencias 85/2006, de 27 de marzo y 329/2006, de 20 de noviembre, y las numerosas que en ellas se citan): "la denominada incongruencia omisiva o ex silentio tiene lugar cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las cuestiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. A estos efectos, este Tribunal ha venido distinguiendo entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, y hemos subrayado que, si bien respecto de las pretensiones la exigencia de congruencia es más rigurosa, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas, pudiendo ser suficiente a los fines del art. 24.1 CE, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica, aun cuando se omita una contestación singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales".

Con mayor detalle, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2010, rec. 96/2009 con cita de la anterior del mismo Tribunal de 8 de julio de 1996, Rec. 2831/1995, señala que "Para que una sentencia incurra en el vicio de incongruencia por omisión es preciso que se dé una falta de respuesta razonada en la resolución judicial al planteamiento de un elemento esencial de la pretensión cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal sean trascendentes para fijar el fallo. Sólo así se da una denegación tácita de justicia contraria al artículo 24.1 de la Constitución (sentencia del Tribunal Constitucional 53/1991, de 11 de marzo). Como dice la



sentencia constitucional 91/1995, de 19 de junio, el artículo 24.1 de la Constitución no garantiza el derecho a un respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de suerte que "si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales" (sentencias del Tribunal Constitucional 29/1987, de 6 de marzo y 91/1995, de 19 de junio), pues "sólo la omisión o falta total de respuesta y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada entraña vulneración de la tutela judicial efectiva" (sentencia del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 de junio). "El silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que ello pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no es necesaria o imprescindible" (sentencias del Tribunal Constitucional 68/1988, de 18 de abril y de 21 de mayo de 1996)."

Por otra parte, para que lo resuelto en una sentencia dictada en un proceso anterior, pueda vincular al tribunal que entiende de otro proceso posterior, han de concurrir los requisitos del efecto positivo de la cosa juzgada, a que se refiere el art. 222.4 de la LEC, que dispone que: "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismo o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

La doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2007, 11 de noviembre y 22 de diciembre de 2008, 25 y 26 de mayo de 2011, rec. 1582/10 y 3998/10; 17 de octubre de 2013, rec.3076/12 y 20 de octubre de 2014, rec. 2358/13) viene manteniendo que "lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos...". Y la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa, puesto que concurren los dos requisitos para que opere la cosa juzgada en sentido positivo, a saber: la identidad subjetiva entre las partes de los dos procesos y la conexión existente entre los pronunciamientos. Y ello pese a que no exista una perfecta identidad entre los objetos de ambos procesos (pues en el segundo se tiene en cuenta un contrato que, por razones cronológicas, no pudo ser tomado en consideración en el primer proceso) ya que dicha perfecta



identidad se exige para la cosa juzgada en sentido negativo - que impide entrar a conocer por segunda vez lo ya juzgado- pero no para la cosa juzgada en sentido positivo, que no impide entrar a conocer el nuevo pleito sino que obliga a resolverlo en idéntico sentido al primero. La sentencia recurrida estaba vinculada por la solución que la propia Sala había dado al caso anterior, planteado entre los mismos litigantes y cuya ratio decidendi" (TS 26/05/2011, citada).

En el presente caso, no solo no se produce la necesaria identidad de las partes del proceso, sino que además ocurre que la sentencia que se cita como procedente es de fecha 28 de octubre de 2009, mientras que la actualmente impugnada lo es de 10 de julio de 2019 (diez años después); dándose el caso de que las ahora recurrentes, a su vez, invocan otra sentencia del mismo Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, de fecha 19/12/2014, dictada en el proceso de despido, 218/2014, que mantiene la inexistencia del grupo empresarial (motivo de recurso segundo, sobre revisión fáctica), alegación que se trata de rebatir por el trabajador impugnante, mediante la cita y aportación de una tercera del mismo Juzgado de fecha 19 de octubre de 2015, dictada en el proceso 611/2015, sobre modificación de condiciones de trabajo, en que, nuevamente se estima la existencia de grupo empresarial laboral de las codemandadas.

Ante semejante situación, ha de concluirse que la determinación de la existencia o no de un grupo empresarial de carácter laboral entre la entidades codemandadas ha de ser objeto de prueba y valoración en este proceso, sin que sea posible acudir a una sentencia de otro juzgado, dictada en otro proceso en el que no existe coincidencia de las partes, pues de otro modo, la Sala no tiene elementos de juicio bastantes para examinar la pertinencia de los restantes motivos de recurso que se interponen, relativos a la revisión fáctica y censura jurídica de la sentencia impugnada, centrados precisamente en la cuestión de existencia o no del mencionado grupo empresarial.

En consecuencia, procede estimar el motivo de recurso examinado y declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que se dicte otra por el Juez de instancia, en la que, con absoluta libertad de criterio, dé respuesta a las cuestiones suscitadas que no han sido adecuadamente abordadas, en los términos antes expuestos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de las entidades INVERSIONES LA SAGRA, S.L., y AGROPECUARIA LA ZARZUELA, S.L., contra sentencia de 10 de julio de 2019, dictada en el proceso 321/2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, sobre reclamación de cantidad, siendo recurridos D. F. [REDACTED], las entidades HERMANOS ORTIZ BRAVO S.A., CERAMICA NTRA. SRA. DE LA OLIVA S.A., TEJAS CASTILLA-LA MANCHA S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO S.L., LADRILLERA TECNICA S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA S.L., TEJAS ARABES S.A., SOPASA LA MANCHA S.L., CENTRO TECNOLOGICO LA OLIVA S.L. NUEVA CERAMICA MODERNA S.L., FOGASA y la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE HERMANOS ORTIZ BRAVO S.A., CERAMICA NTRA. SRA. DE LA OLIVA S.A., TEJAS CASTILLA-LA MANCHA S.A., AUXILIAR INDUSTRIAL ORTIZ BRAVO S.L., LADRILLERA TECNICA S.A., EXPLOTACIONES DE CANTERAS LA SAGRA S.L., TEJAS ARABES S.A., SOPASA LA MANCHA S.L., CENTRO TECNOLOGICO LA OLIVA S.L. Y AGROPECUARIAS LA ZARZUELA S.L.; declaramos la nulidad de la citada sentencia, a fin de que por el Juez de instancia se dicte otra en la que, con absoluta libertad de criterio, se dé respuesta a las cuestiones suscitadas que no han sido adecuadamente abordadas, sin expresa declaración sobre costas procesales. Una vez firme la sentencia, procédase a devolver a las entidades recurrentes el depósito y consignación efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es**



posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1298 19; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.